

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-011-2021-00307-02
ACCIONANTE	GERMÁN DE JESÚS VÉLEZ RAMÍREZ
AGENTE OFICIOSA:	DANIELA OSORIO RESTREPO
ACCIONADO	ALCALDIA DE RISARALDA CALDAS ASMET SALUD EPS DIRECCION TERRIOTIRAL DE SALUD DE CALDAS
VINCULADO:	GOBERNACION DE CALDAS MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
D. FUNDAMENTALES	SALUD – DIGNIDAD HUMANA Y LA VIDA
INSTANCIA:	SEGUNDA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde en este evento decidir respecto del recurso de impugnación presentado por la Alcaldía de Cartago Valle a través del secretario jurídico contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales en la acción de tutela de la referencia. Sin embargo y previo el control de legalidad realizado sobre el trámite en estudio, advierte este despacho irregularidades constitutivas de NULIDAD, la cual será objeto de presente pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela como proceso jurisdiccional consagrado en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991; proceso que, si bien se rige por el principio de la informalidad, ello no impide el cumplimiento de ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia en garantía del debido proceso, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, a la luz de artículo 29 de la Carta Magna y del numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso se tiene que el proceso es nulo, en todo o en parte

cuando:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera del texto original)

Lo pretendido a través de esta acción es que el señor Germán de Jesús Vélez Ramírez fuera institucionalizado en un centro de protección y bienestar, dado de alta el 30 de abril de 2021 de hospitalización, requiriendo de un “*seguimiento y control estrecho de dicha terapia*” consistente en el suministro de medicamentos, terapias y consultas ambulatorias.

De acuerdo con la constancia dejada por la secretaria de este despacho, en conversación con el señor Vélez Ramírez le ha manifestado que “*tiene 48 años de edad, nacido y criado en Risaralda Caldas, no tiene lugar fijo de residencia, ni de domicilio, jornalea donde hay cosecha, tiene dos hijos que cree residen en Cartago Valle, pero hace años que no sabe de ellos ni de sus madres, tampoco tiene relación alguna con sus hermanos. Que su paso por Cartago fue en razón a que se encontraba en una finca por Balboa de descanso, sus pertenencias las dejó en Risaralda Caldas donde Darío Sánchez un amigo. Agrega que cuando sea dado de alta se ira a buscar trabajo recogiendo la cosecha*”.

Entonces, el señor Germán de Jesús Vélez Ramírez no tiene fijo un lugar de residencia, ni domicilio, esto es, no tiene un lugar de arraigo y no puede el Juez Constitucional implantarle un lugar de arraigo enviándole a Cartago Valle ni mucho menos suplantar su libre decisión de realizarse como individuo de una colectividad; y como tampoco cuenta con un apoyo familiar y está siendo asistido en un centro clínico de esta ciudad por cuenta de su EPS, debía haberse decretado la vinculación de los entes Municipales a través del Alcalde de Manizales para que a través de su políticas públicas puedan brindarle la protección que requiere, esto es, un lugar de paso donde obtenga atención necesaria para la recuperación de su salud. Máxime si sus ordenamientos médicos van encaminados a solamente requerir asistencia “*en donde pueda darse seguimiento y control estrecho de dicha terapia*” (*medicinas, terapias y consultas ambulatorias*)” mismas que se están dando se insiste en el municipio de Manizales a través de la Clínica AVIDANTI S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, advierte este judicial que la falta de vinculación de las entidades Municipales de esta ciudad, a través de su alcalde, hace que se configure la causal de nulidad mencionada, por lo que habrá de declararse la misma desde la Sentencia proferida del día 21 de mayo de 2021 inclusive por medio del cual se decidió la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de la actuación surtida conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NULO LO ACTUADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor Germán de Jesús Vélez Ramírez a través de la señora Daniela Osorio Restrepo quien manifiesta ser la trabajadora Social de la Clínica Avidante, contra la Alcaldía de Risaralda Caldas, Asmet Salud EPS y Dirección Territorial de Salud de Caldas con vinculación de la Gobernación de Caldas y el Municipio de Cartago Valle, a partir del fallo proferido el día 31 de mayo de 2021 inclusive por medio del cual se decidió la acción de tutela en referencia, por lo que se deberá vincular al Municipio de Manizales a través de su Alcalde, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

CUARTO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140c1dd1e4a3f2aa027adf019887edab4d9bf451cbf531a6d374cc5a0a5ae987

Documento generado en 16/07/2021 05:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>